

las necesidades creadas por el incremento del movimiento comercial en los puertos de la República,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**DE IMPUESTO SOBRE EL MOVIMIENTO DE CARGA,
Y SERVICIO DE MUELLE Y ALMACENAJE.**

CAPITULO I.

Impuesto sobre el movimiento de carga.

ART. 1.— Se establece un impuesto sobre el movimiento de carga que será liquidado y cobrado sobre todos los artículos descargados o embarcados en cualquier punto de las costas del mar, de los ríos o canales de la República, sea cual fuere la forma en que se efectúe la carga o descarga, ya sea directamente desde un muelle o atracadero, sea éste propiedad del Estado o de particulares, o por medio de lanchas u otras embarcaciones, o por cualquier otro procedimiento.

ART. 2.— La tarifa para la recaudación de este impuesto será la siguiente:

1.— Sobre todos los artículos embarcados para puertos extranjeros, exceptuando los previstos en los incisos 4, 5 y 6, diez centavos por cada cien kilos, peso bruto.

2.— Sobre todos los artículos descargados procedentes de puertos extranjeros, quince centavos por cada cien kilos, peso bruto.

3.— Sobre todos los artículos despachados o recibidos de cabotaje, dos centavos por cada cien kilos, peso bruto.

4.— Sobre mieles de purga, miel de abejas, maíz, frijoles, papas, ajos, cebollas, plátanos, naranjas, limones, frutos menores en general, arroz, carbón vegetal, almidón, caña de azúcar, traviesas para ferrocarriles, embarcados para puertos extranjeros, cuatro centavos por cada cien kilos, peso bruto.

5.— Sobre ganado mayor exportado en pie, dos pesos por cabeza.

6.— Sobre ganado menor, exportado en pie, un peso por cabeza.

ART. 3.— El impuesto sobre el movimiento de carga establecido por esta ley será computado sobre el peso bruto total de la carga según lo demuestre el sobordo, sujeto a verificación por los oficiales de aduana, y deberá ser pagado por el capitán, dueño, consignatario o agente, en efectivo, dentro de las cuarenta y ocho horas después que la liquidación sea terminada. Dicho impuesto, así como las multas que fueren aplicadas en los casos previstos más adelante, constituyen gravámen sobre el buque hasta su pago. Cuando las circunstancias lo requieran, el Interventor de Aduana rehusará el permiso para que el buque sea despachado, hasta que el impuesto y las multas hayan sido pagados o garantizados a satisfacción suya o de la persona a quien estuviere encomendada la recaudación.

ART. 4.— El capitán, dueño, consignatario o agente del buque conductor, pueden cobrar la cantidad que corresponda al impuesto sobre el movimiento de carga a cada embarcador o consignatario; pero deberán detallarlo en un renglón aparte en la cuenta del flete o conocimiento de embarque, y no deberán cobrar por ese concepto ninguna cantidad en exceso del monto proporcional que propiamente corresponda a cada consignación. Cualquiera violación de este artículo será castigada con multa igual a cinco veces el valor indebidamente cargado; y de esa cantidad se pagará lo cobrado en exceso a la persona perjudicada.

ART. 5.— Los sobordos deberán mostrar el peso bruto de cada partida y el peso bruto total de la carga en kilos, y en caso de que se incluya un peso falso en sobordo, se impondrá al buque una multa igual a cinco veces el valor de los impuestos que se hubiere dejado o intentado dejar de pagar.

CAPITULO II

Derecho de almacenaje.

ART. 6.— Se cobrará derecho de almacenaje sobre todos los artículos que permanezcan más de cinco días sobre cualquier muelle perteneciente al Estado, o en las aduanas, o en los depósitos del muelle o en terrenos dedicados al uso de las aduanas, a razón de dos centavos los cien kilos por cada mes o parte de mes, contando desde la fecha de llegada de tales artículos.

PARRAFO I:— Cuando se trate de artículos embarcados del extranjero, se comenzará a cobrar los derechos desde la fecha de llegada, si los artículos no son removidos dentro de cuarenta y ocho horas después de autorizada la remoción por el Interventor de Aduana.

PARRAFO II:— A discreción del Interventor y según las necesidades del puerto, dicho funcionario puede negarse a recibir efectos para ser depositados en los almacenes de la aduana, o a permitir que los mismos sean depositados sobre el muelle o terrenos dedicados al uso de las aduanas.

PARRAFO III:— Cualquier artículo que no sea removido dentro de cinco días después de haber sido requerido a hacerlo el interesado por orden escrita del Interventor, estará sujeto a ser confiscado y subastado.

PARRAFO IV:— El importe de los derechos de almacenaje constituye un gravamen sobre los efectos, los cuales pueden ser retenidos hasta cuando se efectúe el pago.

PARRAFO V:— No se cobrará almacenaje cuando el monto de los derechos causados no exceda de veinte centavos.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

ART. 7.— Están exentos del impuesto sobre el movimiento de carga y de derecho de almacenaje los artículos siguientes:

- 1.— Los artículos pertenecientes al gobierno.
- 2.— Los artículos pertenecientes a los municipios.

3.— Los materiales indispensables y los instrumentos destinados exclusivamente para la construcción y entretenimiento de obras públicas o declaradas de utilidad pública, con sujeción a las reglamentaciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo.

4.— Las imágenes, ornamentos y demás objetos para la Iglesia destinados al culto, previa declaración del Prelado, y por otras denominaciones religiosas, previa autorización del Secretario de Estado de Hacienda.

5.— Los artículos enviados por gobiernos extranjeros para uso oficial de sus representantes acreditados en la República, previa autorización del Secretario de Estado de Hacienda.

6.— Los artículos importados por los representantes diplomáticos de gobiernos extranjeros acreditados en la República para su uso particular o el de sus familiares.

7.— El equipaje y los efectos personales de embajadores, ministros, encargados de negocios, secretarios y agregados de legaciones.

8.— Equipajes:

(a) Prendas de vestir y objetos de tocador, que hayan servido para el uso personal de un pasajero o de una familia, ciudadanos o habitantes de la República, en cantidades proporcionales a su profesión y rango, y que sean de su propiedad personal, incluyendo objetos nuevos que valgan en el lugar de la verificación cincuenta pesos, siempre que el resto de su equipaje valga por lo menos tres veces esta suma, y que dichos objetos nuevos sean de su propiedad, y para su uso personal y no para el comercio o para la venta.

(b) Ropa de cama y de mesa, joyas y ajuars de mesa, traídos por ciudadanos o habitantes de la República en su equipaje y que sean de su propiedad personal (no para el comercio ni para la venta), usados por dichas personas en la República y exportados de ella, bajo las condiciones que se dicten o prescriban por el Poder Ejecutivo.

(c) Prendas de vestir, objetos de tocador y artículos para uso personal, ropa de cama y de mesa, vestido de teatro, alhajas y vajilla de mesa, que con señales evidentes de haber sido usados, conduzcan los viajeros o turistas (no ciudadanos o habitantes de la República), en su equipaje, en cantidades proporcionales a su clase, profesión y rango; y que sean de su propiedad personal y no para el tráfico ni para la venta.

9.— Muestras invendibles o que no tengan ningún valor comercial.

10.— Muestras y colecciones de mineralogía, botánica, etnología y geología para museos públicos, escuelas públicas, academias y sociedades científicas, cuando se presenten las pruebas debidas de su verdadero destino.

11.— Artículos enviados desde la República a exposiciones extranjeras.

12.— Artículos extranjeros para exposiciones públicas que se celebren en la República. Estos artículos estarán sujetos a las

reglamentaciones que sean dictadas por el Poder Ejecutivo.

13.— Obras de arte, destinadas a exhibirse en museos públicos, galerías o escuelas de arte, cuando se presenten las pruebas debidas de su verdadero destino.

ART. 8.— Están exentos del impuesto sobre el movimiento de carga los artículos de tránsito para otros puertos de la República.

ART. 9.— Los derechos de muelle y almacenaje serán liquidados y cobrados por el Interventor de Aduana, quien será responsable y rendirá cuenta de los mismos, y remitirá los fondos cobrados a la Tesorería Nacional, de conformidad con las reglamentaciones e instrucciones publicadas por dicha oficina. El Interventor de Aduana puede en cualquier tiempo, mientras no hayan transcurrido dos años desde la fecha del pago, hacer la reliquidación de los impuestos o derechos previstos en esta ley, para que se proceda a los cobros o reembolsos a que pudiera haber lugar.

PARRAFO:— El Presidente de la República puede, no obstante, reglamentar de otro modo el cobro de los mencionados derechos, cuando lo juzgue conveniente.

ART. 10.— Todas las multas previstas anteriormente serán impuestas por el Interventor de Aduana, o por la persona a quien estuviere encomendada la recaudación de los derechos establecidos en esta ley. Toda cuestión de carácter administrativo que surja con motivo de la aplicación de esta ley, así como cualquiera queja contra las actuaciones del Interventor de aduana o de la persona a quien se confíe la recaudación, serán referidos para su decisión al Secretario de Estado de Hacienda, por mediación del Receptor General de Aduanas.

PARRAFO:— Todo litigio relativo a la aplicación de los impuestos y derechos establecidos por esta ley y al procedimiento en todos los casos de multa y comiso será de la competencia de los consejos de aduana; y se observarán las mismas formalidades relativas a procesos verbales, protestas, apelaciones y reconsideraciones, que para los asuntos aduaneros establece el capítulo XIX de la ley de aduanas y puertos.

ART. 11.— Para los fines de la policía de los muelles, ejecución de las leyes sobre aduanas y puertos, inmigración, reglamentación del trabajo, y cualesquiera otras leyes de policía y seguridad, así como de la ley sobre servicio nacional de arrimo y otras leyes sobre rentas públicas, el Estado se reserva el control y la reglamentación del uso de todos los muelles, así como de los almacenes y dependencias de los mismos, y la supervigilancia de todas las operaciones que en ellos se realicen, ya se trate de muelles o almacenes pertenecientes al Estado o a otras personas, y tanto sobre los que ya existen como sobre los que se construyan en lo sucesivo.

ART. 12.— El ejercicio del control y supervigilancia de los muelles, almacenes y dependencias, incluyendo las funciones de policía necesarias para el cumplimiento de los propósitos de esta ley, cuando no estén expresamente encomendados a otros funcio-

narios, quedan atribuidos al Interventor de Aduana, quien ejerce todas las atribuciones que le confiere la orden ejecutiva número diez y nueve.

ART. 13.— En los puertos donde existan muelles del gobierno, la carga y descarga de los buques deberá hacerse solamente en éstos; quedando exceptuados únicamente los casos en que se hubieren otorgado o se otorgaren permisos o concesiones a particulares para la construcción y uso de muelles destinados exclusivamente a la carga y descarga del concesionario y con sujeción a las condiciones y limitaciones que establezcan las leyes, decretos y reglamentos; y los casos en que se hubieren celebrado los contratos previstos en el artículo diez y siete de esta ley. El Interventor de Aduana puede, igualmente, para facilitar el embarque o desembarque de artículos en puertos no habilitados, autorizar por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar.

ART. 14.— En los puertos, embarcaderos u otros puntos de la costa marítima o fluvial donde el gobierno no tenga muelles, el Poder Ejecutivo queda facultado, en consideración de las circunstancias, para utilizar los muelles, almacenes, lanchas y otros equipos, que existan, mediante los acuerdos que considere convenientes.

ART. 15.— Nadie puede construir muelles sin autorización del Poder Ejecutivo, el cual no la concederá sino bajo las condiciones siguientes:

(a) Que los planos y especificaciones para la construcción hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo, previo informe favorable del departamento técnico correspondiente.

(b) Que el solicitante pague a la Tesorería Nacional la cantidad que estipule el Poder Ejecutivo como justa compensación de la autorización concedida, cantidad que será determinada teniendo en cuenta las dimensiones y la importancia del muelle, así como las demás circunstancias del caso.

(c) Que el muelle pueda ser utilizado para la carga y descarga de artículos pertenecientes al gobierno y a los municipios, en condiciones de preferencia que al efecto se estipularán.

(d) Cualesquiera otras condiciones que juzgue conveniente el Poder Ejecutivo.

ART. 16.— El Poder Ejecutivo queda facultado para adquirir en propiedad, en arrendamiento, o en cualquiera otra forma que juzgue conveniente, muelles, almacenes u otras dependencias pertenecientes a otras personas, para administrarlos por su propia cuenta.

ART. 17.— También queda facultado el Poder Ejecutivo para conceder a los propietarios de muelles y almacenes particulares el derecho de utilizar dichos muelles y almacenes, no sólo para la carga, descarga y almacenaje de sus propios artículos, sino para prestar iguales servicios al público en general, mediante el pago al gobierno de una cantidad fija periódica-

mente, o de una cantidad proporcional a los derechos que por tal concepto recauden.

ART. 18.— El cobro de los impuestos y derechos establecidos por esta ley puede ser perseguido de acuerdo con las disposiciones del decreto del Congreso Nacional del siete de junio de mil novecientos cinco (Ley Alfonseca-Salazar). Toda maniobra fraudulenta tendiente a evitar el pago de estos impuestos y derechos será castigada en conformidad con el artículo tres de la ley número 82, del treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y uno.

ART. 19.— Además de las facultades que de modo especial se le otorgan en el cuerpo de esta ley, el Presidente de la República está investido de autoridad para dictar cuantos reglamentos considere útiles o necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

ART. 20.— Esta ley deroga y sustituye las disposiciones de los decretos números 109 y 136 del gobierno provisional del presidente Vicini Burgos, de fechas 22 de Noviembre de 1923 y 22 de Enero de 1924 respectivamente; y de las leyes número 139, del 5 de Julio de 1931, y 661, del 11 de Abril de 1934; así como cualesquiera otras leyes o disposiciones que sean incompatibles con la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cuatro; años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.
Julio O. Bergés.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

J. M. Ildelfonso.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo

Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Aprobación del Convenio Internacional de las Telecomunicaciones; el Reglamento Telegráfico anejo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones; el Protocolo final del Reglamento Telegráfico anejo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones; Reglamento General de Radiocomunicaciones anejo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones; y el Protocolo final al Reglamento General de Radiocomunicaciones anejo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL **En Nombre de la República**

NUMERO 716.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso quince del Artículo treinta y tres de la Constitución del Estado,

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:— Quedan aprobados los Convenios Internacionales enumerados a continuación y cuyo texto íntegro se publica junto con la presente ley y como parte de ella, celebrados en Madrid, en el mes de Diciembre del año 1932.

A saber:

Convenio Internacional de las Telecomunicaciones;

Reglamento Telegráfico anejo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones;

Protocolo final del Reglamento Telegráfico anejo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones;

ART. 4.— El capitán, dueño, consignatario o agente del buque conductor, pueden cobrar la cantidad que corresponda al impuesto sobre el movimiento de carga a cada embarcador o consignatario; pero deberán detallarlo en un renglón aparte en la cuenta del flete o conocimiento de embarque, y no deberán cobrar por ese concepto ninguna cantidad en exceso del monto proporcional que propiamente corresponda a cada consignación. Cualquiera violación de este artículo será castigada con multa igual a cinco veces el valor indebidamente cargado; y de esa cantidad se pagará lo cobrado en exceso a la persona perjudicada.

ART. 5.— Los sobordos deberán mostrar el peso bruto de cada partida y el peso bruto total de la carga en kilos, y en caso de que se incluya un peso falso en sobordo, se impondrá al buque una multa igual a cinco veces el valor de los impuestos que se hubiere dejado o intentado dejar de pagar.

CAPITULO II

Derecho de almacenaje.

ART. 6.— Se cobrará derecho de almacenaje sobre todos los artículos que permanezcan más de cinco días sobre cualquier muelle perteneciente al Estado, o en las aduanas, o en los depósitos del muelle o en terrenos dedicados al uso de las aduanas, a razón de dos centavos los cien kilos por cada mes o parte de mes, contando desde la fecha de llegada de tales artículos.

PARRAFO I:— Cuando se trate de artículos embarcados del extranjero, se comenzará a cobrar los derechos desde la fecha de llegada, si los artículos no son removidos dentro de cuarenta y ocho horas después de autorizada la remoción por el Interventor de Aduana.

PARRAFO II:— A discreción del Interventor y según las necesidades del puerto, dicho funcionario puede negarse a recibir efectos para ser depositados en los almacenes de la aduana, o a permitir que los mismos sean depositados sobre el muelle o terrenos dedicados al uso de las aduanas.

PARRAFO III:— Cualquier artículo que no sea removido dentro de cinco días después de haber sido requerido a hacerlo el interesado por orden escrita del Interventor, estará sujeto a ser confiscado y subastado.

PARRAFO IV:— El importe de los derechos de almacenaje constituye un gravamen sobre los efectos, los cuales pueden ser retenidos hasta cuando se efectúe el pago.

PARRAFO V:— No se cobrará almacenaje cuando el monto de los derechos causados no exceda de veinte centavos.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

ART. 7.— Están exentos del impuesto sobre el movimiento de carga y de derecho de almacenaje los artículos siguientes:

- 1.— Los artículos pertenecientes al gobierno.
- 2.— Los artículos pertenecientes a los municipios.

3.— Los materiales indispensables y los instrumentos destinados exclusivamente para la construcción y entretenimiento de obras públicas o declaradas de utilidad pública, con sujeción a las reglamentaciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo.

4.— Las imágenes, ornamentos y demás objetos para la Iglesia destinados al culto, previa declaración del Prelado, y por otras denominaciones religiosas, previa autorización del Secretario de Estado de Hacienda.

5.— Los artículos enviados por gobiernos extranjeros para uso oficial de sus representantes acreditados en la República, previa autorización del Secretario de Estado de Hacienda.

6.— Los artículos importados por los representantes diplomáticos de gobiernos extranjeros acreditados en la República para su uso particular o el de sus familiares.

7.— El equipaje y los efectos personales de embajadores, ministros, encargados de negocios, secretarios y agregados de legaciones.

8.— Equipajes:

(a) Prendas de vestir y objetos de tocador, que hayan servido para el uso personal de un pasajero o de una familia, ciudadanos o habitantes de la República, en cantidades proporcionales a su profesión y rango, y que sean de su propiedad personal, incluyendo objetos nuevos que valgan en el lugar de la verificación cincuenta pesos, siempre que el resto de su equipaje valga por lo menos tres veces esta suma, y que dichos objetos nuevos sean de su propiedad, y para su uso personal y no para el comercio o para la venta.

(b) Ropa de cama y de mesa, joyas y ajuars de mesa, traídos por ciudadanos o habitantes de la República en su equipaje y que sean de su propiedad personal (no para el comercio ni para la venta), usados por dichas personas en la República y exportados de ella, bajo las condiciones que se dicten o prescriban por el Poder Ejecutivo.

(c) Prendas de vestir, objetos de tocador y artículos para uso personal, ropa de cama y de mesa, vestido de teatro, alhajas y vajilla de mesa, que con señales evidentes de haber sido usados, conduzcan los viajeros o turistas (no ciudadanos o habitantes de la República), en su equipaje, en cantidades proporcionales a su clase, profesión y rango; y que sean de su propiedad personal y no para el tráfico ni para la venta.

9.— Muestras invendibles o que no tengan ningún valor comercial.

10.— Muestras y colecciones de mineralogía, botánica, etnología y geología para museos públicos, escuelas públicas, academias y sociedades científicas, cuando se presenten las pruebas debidas de su verdadero destino.

11.— Artículos enviados desde la República a exposiciones extranjeras.

12.— Artículos extranjeros para exposiciones públicas que se celebren en la República. Estos artículos estarán sujetos a las

reglamentaciones que sean dictadas por el Poder Ejecutivo.

13.— Obras de arte, destinadas a exhibirse en museos públicos, galerías o escuelas de arte, cuando se presenten las pruebas debidas de su verdadero destino.

ART. 8.— Están exentos del impuesto sobre el movimiento de carga los artículos de tránsito para otros puertos de la República.

ART. 9.— Los derechos de muelle y almacenaje serán liquidados y cobrados por el Interventor de Aduana, quien será responsable y rendirá cuenta de los mismos, y remitirá los fondos cobrados a la Tesorería Nacional, de conformidad con las reglamentaciones e instrucciones publicadas por dicha oficina. El Interventor de Aduana puede en cualquier tiempo, mientras no hayan transcurrido dos años desde la fecha del pago, hacer la reliquidación de los impuestos o derechos previstos en esta ley, para que se proceda a los cobros o reembolsos a que pudiera haber lugar.

PARRAFO:— El Presidente de la República puede, no obstante, reglamentar de otro modo el cobro de los mencionados derechos, cuando lo juzgue conveniente.

ART. 10.— Todas las multas previstas anteriormente serán impuestas por el Interventor de Aduana, o por la persona a quien estuviere encomendada la recaudación de los derechos establecidos en esta ley. Toda cuestión de carácter administrativo que surja con motivo de la aplicación de esta ley, así como cualquiera queja contra las actuaciones del Interventor de aduana o de la persona a quien se confíe la recaudación, serán referidos para su decisión al Secretario de Estado de Hacienda, por mediación del Receptor General de Aduanas.

PARRAFO:— Todo litigio relativo a la aplicación de los impuestos y derechos establecidos por esta ley y al procedimiento en todos los casos de multa y comiso será de la competencia de los consejos de aduana; y se observarán las mismas formalidades relativas a procesos verbales, protestas, apelaciones y reconsideraciones, que para los asuntos aduaneros establece el capítulo XIX de la ley de aduanas y puertos.

ART. 11.— Para los fines de la policía de los muelles, ejecución de las leyes sobre aduanas y puertos, inmigración, reglamentación del trabajo, y cualesquiera otras leyes de policía y seguridad, así como de la ley sobre servicio nacional de arrimo y otras leyes sobre rentas públicas, el Estado se reserva el control y la reglamentación del uso de todos los muelles, así como de los almacenes y dependencias de los mismos, y la supervigilancia de todas las operaciones que en ellos se realicen, ya se trate de muelles o almacenes pertenecientes al Estado o a otras personas, y tanto sobre los que ya existen como sobre los que se construyan en lo sucesivo.

ART. 12.— El ejercicio del control y supervigilancia de los muelles, almacenes y dependencias, incluyendo las funciones de policía necesarias para el cumplimiento de los propósitos de esta ley, cuando no estén expresamente encomendados a otros funcio-

narios, quedan atribuidos al Interventor de Aduana, quien ejerce todas las atribuciones que le confiere la orden ejecutiva número diez y nueve.

ART. 13.— En los puertos donde existan muelles del gobierno, la carga y descarga de los buques deberá hacerse solamente en éstos; quedando exceptuados únicamente los casos en que se hubieren otorgado o se otorgaren permisos o concesiones a particulares para la construcción y uso de muelles destinados exclusivamente a la carga y descarga del concesionario y con sujeción a las condiciones y limitaciones que establezcan las leyes, decretos y reglamentos; y los casos en que se hubieren celebrado los contratos previstos en el artículo diez y siete de esta ley. El Interventor de Aduana puede, igualmente, para facilitar el embarque o desembarque de artículos en puertos no habilitados, autorizar por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar.

ART. 14.— En los puertos, embarcaderos u otros puntos de la costa marítima o fluvial donde el gobierno no tenga muelles, el Poder Ejecutivo queda facultado, en consideración de las circunstancias, para utilizar los muelles, almacenes, lanchas y otros equipos, que existan, mediante los acuerdos que considere convenientes.

ART. 15.— Nadie puede construir muelles sin autorización del Poder Ejecutivo, el cual no la concederá sino bajo las condiciones siguientes:

(a) Que los planos y especificaciones para la construcción hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo, previo informe favorable del departamento técnico correspondiente.

(b) Que el solicitante pague a la Tesorería Nacional la cantidad que estipule el Poder Ejecutivo como justa compensación de la autorización concedida, cantidad que será determinada teniendo en cuenta las dimensiones y la importancia del muelle, así como las demás circunstancias del caso.

(c) Que el muelle pueda ser utilizado para la carga y descarga de artículos pertenecientes al gobierno y a los municipios, en condiciones de preferencia que al efecto se estipularán.

(d) Cualesquiera otras condiciones que juzgue conveniente el Poder Ejecutivo.

ART. 16.— El Poder Ejecutivo queda facultado para adquirir en propiedad, en arrendamiento, o en cualquiera otra forma que juzgue conveniente, muelles, almacenes u otras dependencias pertenecientes a otras personas, para administrarlos por su propia cuenta.

ART. 17.— También queda facultado el Poder Ejecutivo para conceder a los propietarios de muelles y almacenes particulares el derecho de utilizar dichos muelles y almacenes, no sólo para la carga, descarga y almacenaje de sus propios artículos, sino para prestar iguales servicios al público en general, mediante el pago al gobierno de una cantidad fija periódica-

mente, o de una cantidad proporcional a los derechos que por tal concepto recauden.

ART. 18.— El cobro de los impuestos y derechos establecidos por esta ley puede ser perseguido de acuerdo con las disposiciones del decreto del Congreso Nacional del siete de junio de mil novecientos cinco (Ley Alfonseca-Salazar). Toda maniobra fraudulenta tendiente a evitar el pago de estos impuestos y derechos será castigada en conformidad con el artículo tres de la ley número 82, del treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y uno.

ART. 19.— Además de las facultades que de modo especial se le otorgan en el cuerpo de esta ley, el Presidente de la República está investido de autoridad para dictar cuantos reglamentos considere útiles o necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

ART. 20.— Esta ley deroga y sustituye las disposiciones de los decretos números 109 y 136 del gobierno provisional del presidente Vicini Burgos, de fechas 22 de Noviembre de 1923 y 22 de Enero de 1924 respectivamente; y de las leyes número 139, del 5 de Julio de 1931, y 661, del 11 de Abril de 1934; así como cualesquiera otras leyes o disposiciones que sean incompatibles con la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cuatro; años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.
Julio O. Bergés.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

J. M. Ildelfonso.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo

Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Aprobación del Convenio Internacional de las Telecomunicaciones; el Reglamento Telegráfico anejo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones; el Protocolo final del Reglamento Telegráfico anejo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones; Reglamento General de Radiocomunicaciones anejo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones; y el Protocolo final al Reglamento General de Radiocomunicaciones anejo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL **En Nombre de la República**

NUMERO 716.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso quince del Artículo treinta y tres de la Constitución del Estado,

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:— Quedan aprobados los Convenios Internacionales enumerados a continuación y cuyo texto íntegro se publica junto con la presente ley y como parte de ella, celebrados en Madrid, en el mes de Diciembre del año 1932.

A saber:

Convenio Internacional de las Telecomunicaciones;

Reglamento Telegráfico anejo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones;

Protocolo final del Reglamento Telegráfico anejo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones;